

Santiago, siete de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que, el abogado Juan Pablo Collao Arenas, en representación de doña Yasmeli María Morales Montero de nacionalidad venezolana, y su hija, Franchesca Valentina Morales Montero, interpuso acción constitucional de protección en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, acusando la privación o perturbación en forma ilegal y arbitraria de la garantía del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, es decir, la igualdad ante la ley, motivada por la decisión de la recurrida de rechazar su solicitud de permanencia definitiva presentada oportunamente.

Alega, en concreto, que, pese a que jamás se les envió una solicitud de subsanación o complementación de información, su petición fue rechazada bajo el fundamento de "registrar ingresos inferiores al sueldo mínimo exigido, y por tanto carecer de recursos que le permitan vivir en Chile sin constituir una carga social". Esto, agrega, no se condice con la realidad, ya que ha contado con una fuente de ingresos regular y suficiente.



Segundo: Que la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, resolvió rechazar la acción de que se trata, al estimar que la autoridad actuó conforme a derecho, sin incurrir en un acto ilegal y arbitrario, al observar que la recurrente presentaba lagunas previsionales durante los meses de julio, agosto, septiembre y noviembre de dos mil dieciocho, y febrero y marzo de dos mil diecinueve, pese a que la actora expresó que dicha carencia es atribuible a su empleador.

Tercero: Que, al momento de resolver, es del caso considerar que los actos impugnados corresponden a actos administrativos, donde la motivación es un elemento fundamental, el que debe atenerse a la realidad fáctica en la cual se desenvuelven.

Igualmente, están regidas las autoridades que los dictaron por los principios contenidos en las bases que rigen los procedimientos administrativos, en particular, en este caso, a los principios de celeridad, inexcusabilidad, conclusivo, contrariedad, y economía procedimental.

Cuarto: Que también es importante tener presente que el artículo 135 del Reglamento de Extranjería, otorga la posibilidad al ente de extranjería de solicitar y requerir documentos adicionales para el análisis de la petición, disponiendo que, en caso de incumplimiento del extranjero, dentro del plazo señalado, se permitirá a la



autoridad actuar conforme a los artículos 136 y 138 N°5 del Reglamento, esto es, rechazar la solicitud.

Quinto: Que, dicho lo anterior, es del caso relevar que se acompañaron a los autos, antecedentes que dan cuenta que la recurrente ingresó su solicitud de permanencia definitiva el día diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, resolviéndose su rechazo -recién- el veintiocho de julio del año dos mil veinte.

Durante tan prolongada tramitación - más de un año- la autoridad no efectuó reparos, ni requirió antecedente alguno a la peticionaria.

Sexto: Que conforme a lo expuesto, la recurrida incumplió la normativa referida precedentemente, puesto que habiéndose acogido a tramitación la solicitud de permanencia definitiva de la recurrente, la que cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 42 de la Ley de Extranjería y 82 inciso primero de su Reglamento- como ha sido reconocido- en definitiva fueron rechazadas sus solicitudes por no haberse acreditado solvencia económica suficiente, no obstante que en el prolongado tiempo de tramitación, no se les requirió algún antecedente complementario que, considerando los documentos acompañados con el recurso, resultaba razonable solicitar, para acreditar cómo su situación de estabilidad laboral y por ende económica, se asentaba.



Séptimo: Que, en efecto, la actora presentó a la autoridad documentos que permitieron acreditar la existencia- en el tiempo que fue evaluada- de un vínculo laboral, por lo que podía deducirse que, encontrándose este vínculo de subordinación y dependencia vigente, las carencias presentadas en su historial de cotizaciones previsionales correspondiente al período, no eran atribuibles ni a una inexistencia de ingresos, ni a una negligencia de la trabajadora.

Lo dicho se ve corroborado- contrario a lo señalado en la sentencia en alzada- con la presentación de antecedentes relativos a reclamos administrativos interpuestos por la actora en contra de su antiguo empleador, que dan cuenta de la posición activa que aquella debió tomar para solucionar su situación previsional.

Octavo: Que, como consecuencia de todo lo anterior, los actos administrativos impugnados, como actos terminales, han devenido en vulneratorios de la garantía constitucional prevista en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, igualdad ante la ley- tal como se acusa en el recurso- desde que con el actuar de la autoridad recurrida, se ha discriminado a los recurrentes en la tramitación de sus solicitudes, obrar que no ha podido acontecer en casos similares, de ser aplicada correctamente la normativa sobre la materia,



por lo que será acogida la acción deducida en los términos que se consignaran en lo resolutivo, teniendo en consideración que no corresponde a esta Corte determinar si procede o no otorgar la residencia definitiva al actor, sino disponer las providencias necesarias para dar debida protección a las garantías fundamentales de las afectadas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de febrero de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de doña Yasmeli María Morales Montero de nacionalidad venezolana, y su hija, Franchesca Valentina Morales Montero, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N° 144604 del 28/07/2020 del Departamento de Extranjería y Migración, a través de la cual se rechazó la solicitud de permanencia definitiva de la recurrente y, a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa ya explicada, la autoridad de extranjería deberá proceder a un nuevo análisis de los antecedentes de las actoras, omitiendo del mismo el período de carencia de cotizaciones previsionales de la recurrente por causa imputable a su empleador, debiendo requerir, si lo estima



procedente, información complementaria para adoptar su decisión.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señor Adelita Ravanales.

Rol N° 14.223-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por encontrarse con permiso y la Abogada Integrante Sra. Gajardo por no estar disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a siete de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

